

Expte.

DI-1041/2019-9

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BIESCAS
Plaza del Ayuntamiento, 1
22630 BIESCAS
HUESCA

I.- HECHOS

Primero.- El día 12/08/19 tuvo entrada en esta Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresada, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

«Desde hace más de quince años la urbanización “L” cuenta con una barbacoa compuesta de una estructura metálica grande que contiene cuatro zonas para hacer fuego, así como numerosos bancos y luces. El aforo de esta instalación puede ser de unas ochenta personas sentadas. Las ventanas de dos de las habitaciones de un vecino del Edificio de L. distan de esta estructura menos de diez metros.

Dicho vecino soporta desde ese tiempo el humo, las luces, los olores y los innumerables ruidos que provocan los vecinos que usan esa barbacoa, penetrando éstos en su vivienda, a través de los dormitorios.

El problema se agrava por la noche. Como es una Urbanización con muchos vecinos, éstos enlazan innumerables fiestas diarias con otras que se producen por la noche.

Dicho vecino se ve en la obligación de cerrar las ventanas para evitar las molestias, aunque, muchas veces, no es suficiente. Los vecinos llegan a hacer barbacoas a partir de las doce de la noche alargando la fiesta hasta altas horas de la mañana. Imagínese unas ochenta personas junto a su dormitorio con humos, olores y ruidos. Insoportable.

Se ha llamado a la Guardia Civil en innumerables ocasiones y siempre se encuentra con un muro que no puede sobrepasar y por el cual me encuentro desamparado. El Ayuntamiento no tiene ninguna normativa de ruidos, ni tampoco de

uso de estas instalaciones. Aun así se presentó una instancia al Consistorio para que hablara con el administrador de la Urbanización de L. La Administradora de la urbanización vecina se puso en contacto con ellos y dijeron que establecerían normas de uso, pero nadie, hasta la fecha, ha hecho nada al respecto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, le solicito, como último recurso, que interceda con el Ayuntamiento para que obligue a la Urbanización de L., que cuenta con una gran extensión de terreno, a dismantelar las barbacoas porque, de lo contrario, el vecino se verá en la obligación de marcharse de su domicilio al ver comprometidos su descanso y la privacidad de su vivienda por los insufribles ruidos y humos que sobrepasan los límites de su propiedad».

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Biescas solicitando información acerca de si se estaba cumpliendo con la normativa urbanística y medioambiental existente al respecto.

Cuarto.- Pese a haber reiterado hasta el dos ocasiones la petición de informe al Ayuntamiento de Biescas, hasta la fecha actual no se ha obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles dada la falta de información municipal, en el escrito de queja un ciudadano viene reclamando algún tipo de actuación por parte de Ayuntamiento, al padecer molestias por ruidos, olores y emisiones de humo proveniente de una barbacoa ubicada en una urbanización colindante con la del afectado, en la que llegan a reunirse hasta 80 personas, tanto

en horario diurno como nocturno. Además, se inciden en el hecho de que está ubicada debajo de un tejado metálico, con luces fluorescentes muy molestas y encontrándose todo al descubierto, sin ningún cerramiento vertical.

También se nos señala que estos hechos han sido puestos en conocimiento del Ayuntamiento pero que, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo actuación alguna al respecto.

Tercera.- Una de las finalidades de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón es (artículo 2.c) *“Garantizar la calidad de vida y favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y los recursos materiales”*. Conforme a ello, a lo largo de su articulado hace continuas referencias a las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la protección de las personas y del medio ambiente, de forma que se puedan corregir los efectos adversos de las actividades, y dota a la administración competente en cada caso (local o autonómica) de potestad para intervenir e imponer las que fueran precisas, de acuerdo con la actividad concreta que se desarrolle. La resolución de los problemas que puedan generar las actividades exige una actuación eficaz, pues se trata de evitar que las molestias a terceras personas puedan prolongarse en el tiempo, dada la negativa afección a derechos fundamentales que muchas veces tiene lugar.

Cuarta.- En el caso que se nos plantea, el origen del problema está en las emisiones de humo y olores a través de la barbacoa de grandes dimensiones, así como las molestias por ruidos ya que el aforo de sus instalaciones pueden ser de unas ochenta personas sentadas, provenientes de una urbanización colindante a la vivienda de uno de los afectados.

Quinta.- El artículo 71 de la Ley 11/2014, en el que se regulan las actividades sometidas a licencia ambiental, prevé en su apartado 2. que *«son actividades clasificadas las que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a las siguientes definiciones:*

a) Molestas: las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen».

La Sentencia núm. 115/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª), de 9 de diciembre de 2009, viene a establecer que:

«... se encuentra esta Sala en condiciones de afirmar, en contra de las citadas consideraciones de tales periciales e informe que, refiriéndose a la aludida disposición transitoria de la ordenanza, de un lado a incidencia grave en las condiciones de salubridad pública o del medio ambiente y, de otro, a la causación de molestias en estos aspectos (no necesariamente graves) a los vecinos, y, siendo cierto que nada apunta a la producción por parte de la barbacoa de autos y de su chimenea de cualesquiera de las incidencias graves dichas, no lo es menos que una mínima experiencia personal conduce a afirmar sin duda lo incluso gravemente molesto de las barbacoas y sus chimeneas o extractores para los vecinos colindantes, sean o no familiares distanciados; barbacoas que, para el caso de utilizarse sólo esporádicamente, producirían también esporádicamente graves molestias, como lo son las representadas por el humo que emiten y por el mismo olor a comida, que puede llegar a resultar gravemente molesto».

Y otra dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia número 2127/2003, de 21 de julio de 2003, a propósito de si una barbacoa se debía someter, o no, al tratamiento ambiental de la, entonces vigente, Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, dice, en su Fundamento de Derecho Tercero *“porque, en esencia, realizan similar función”*. Y continua la mencionada Sentencia:

«La barbacoa ofrece un procedimiento de elaboración más simple de productos que la que realiza la cocina, mas en todo caso, con una emisión de los olores y los humos similar a la que puede producir una instalación más completa y permanente. Con ello afirmamos que la utilización y puesta en funcionamiento de una barbacoa que precisa para su instalación en la vía pública de un elemento específico que la albergue, una hornacina o quiosco, con unas dimensiones de 3 x 1,5 metros, se hace merecedora del carácter de actividad molesta y por tanto sujeta a las normas que regulan ese tipo de actividad».

Sexta.- En cualquier caso, mediando denuncia de un ciudadano, el Ayuntamiento debería llevar a cabo las comprobaciones pertinentes en aras a tratar de averiguar el estado en que se encuentra la instalación en cuestión y, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, actuar en consecuencia.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de la siguientes **Sugerencias**:

Recordar su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Sugerir que adopte las actuaciones necesarias de vigilancia y control con el fin de que la actividad se desarrolle, conforme a la normativa que le resulta de aplicación, permitiendo que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y una protección de su salud.

Sugerir que se estudie la posibilidad de considerar la instalación como actividad de carácter molesta sujeta a las normas que regulan este tipo de actividades.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

Zaragoza, a 8 de enero de 2020

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA